

Boletín Oficial

de la provincia de Baleares



Se publica los Martes, Jueves y Sabados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipografía*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán advenir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 150 pesetas.—Por un número suelta 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8354

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y decretos que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 4 al 6 de Julio)

nuevo de la misma, se verifique el pago de los terrenos de que se trata ante la Alcaldía de dicha villa.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.
Palma 1.º de Julio de 1920.

El Gobernador,
Agustin Diez

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Vuestro Real decreto de 25 de Noviembre último, al establecer las Comisiones mixtas de inquilinos y propietarios para resolver los conflictos que entre ambos elementos sociales se suscitaren, dispuso la colegiación forzosa de los propietarios en Cámaras oficiales de la propiedad urbana, al objeto de dar la eficacia debida á los organismos representativos de la propiedad que de este modo pueden ser un poderoso auxiliar de la reducción de problemas importantes ya planteados en la vida de las ciudades.

Se estableció en el artículo 11 de aquella disposición de V. M. el principio de la agremiación obligatoria, ordenando la redacción del Reglamento orgánico y de las demás disposiciones complementarias que son imprescindibles para dar realidad á lo preceptuado; y atento á esta obligación, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el Reglamento de las Cámaras oficiales de la Propiedad urbana.

Se inspira éste que trata de la reorganización de las Corporaciones creadas por Real decreto de 16 de Junio de 1907, en los principios fundamentales que regulan hoy el funcionamiento de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y las Cámaras Agrícolas recientemente reorganizadas, con las modificaciones que en su ordenamiento formal exige la modalidad distinta de esta importante rama de la riqueza nacional, cuya efectiva representación se regula. Tiende, en armonía con las modernas orientaciones de la vida social, á que estas entidades sean factor de eficacia bastante para resolver en lo posible problemas que sin el concurso de asociaciones ciudadanas no pueden hoy hallar solución adecuada, pues no basta para ellas la acción de gobierno sino hay instrumentos acondicionados que puedan reflejarla, cooperando para convertirla en realidad. Se asignan á las Cámaras de la propiedad ciertas finalidades en relación con la vivienda de las clases menos acomodadas, y se les dota de medios que no serán gravosos á los propietarios para el cumplimiento de su misión, en la que serán un importante elemento auxiliar del Poder público, concediéndoles algunas atribu-

ciones y ciertas prerrogativas inherentes á instituciones de carácter oficial directamente dependientes de este Ministerio.

Complétase de este modo la organización de la Propiedad urbana iniciada por V. M. en 1907, siendo Ministro de Fomento el que fué prestigioso hombre de gobierno D. Augusto González Besada, y cuya necesidad se sienten dadas las condiciones en que actualmente se desenvuelve la vida nacional y los problemas en ella planteados, atendiendo al propio tiempo las aspiraciones de estas Corporaciones, reiteradas insistentemente ante el Gobierno.

Fundado en las anteriores consideraciones, y en cumplimiento de lo ordenado por la Real orden del Excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, de fecha de 25 de Marzo último, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 28 de Mayo de 1920.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Emilio Ortuño

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional para la reorganización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad urbana.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Emilio Ortuño

Reglamento provisional para la reorganización y funcionamiento de las Cámaras de la propiedad urbana.

CAPITULO PRIMERO

ATRIBUCIONES DE LA CÁMARA DE LA PROPIEDAD

Artículo 1.º Es obligatorio la colegiación de todos los propietarios de fincas urbanas para constituir en cada capital de provincia y poblaciones de 20.000 ó mas habitantes una Cámara Oficial de la Propiedad urbana con arreglo al Real decreto de Gobernación de 25 de Noviembre de 1919 y Real orden de la Presidencia de 25 de Marzo último.

Subsistirán aun cuando estén radicadas en poblaciones de menos de 20.000 habitantes, las Cámaras Oficiales de la Propiedad que existieran con anterioridad al dicho Real decreto, y se sujetarán al presente Reglamento.

Artículo 2.º Todas las Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana, constituidas con arreglo á las disposiciones fijadas en el artículo anterior con sujeción á este Reglamento, serán Corporaciones oficiales, dependiendo directamente del Ministerio de Fomento, y tendrán ante el Gobierno y las Autorida-

des y Corporaciones provinciales y locales la representación de los intereses de la Propiedad urbana del territorio de su jurisdicción, que comprenderá los respectivos términos municipales.

La denominación de Cámara de la propiedad urbana es privativa de las Corporaciones que se rigen por este Reglamento.

Artículo 3.º Las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituidas tendrán la condición de personas jurídicas en lo que respecta á la propiedad y administración de sus bienes, y podrán adquirir los de todas clases por herencia, legados, donativos, cuotas voluntarias y subvenciones, percibir rentas, dividendos, intereses de valores por efectos que posean, sin perjuicio de los recursos fijos y permanentes que se les asignan en este Reglamento.

Artículo 4.º Las Cámaras Oficiales de la Propiedad serán Cuerpos consultivos de la Administración pública y tendrán obligación de suministrar al Gobierno y á los organismos administrativos provinciales y locales los datos que les pidieren y evacuar los informes que les demandaren.

Tendrán el derecho de ser oídas cuando se trate de todo lo que afecte á materia tributaria, por lo que á la Propiedad urbana respecta, en relación con el Estado, Provincia y Municipio ó Mancomunidades de los Organismos provinciales ó locales; en todos los proyectos de Obras públicas, tanto del Estado como de los demás citados organismos y se relacionen con la Propiedad urbana dentro del territorio en que cada Cámara ejerza sus funciones; sobre los usos, prácticas y costumbres de cada localidad en relación con la Propiedad urbana y en general, sobre todos los asuntos en relación con la vida del Estado, de la Provincia y del Municipio ó de las Mancomunidades de tales organismos, que pueden afectar á los intereses de la Propiedad urbana.

Artículo 5.º Tendrán por especial objeto estas Corporaciones fomentar y defender los intereses de la Propiedad urbana, y á este efecto podrán las Cámaras de la Propiedad oficialmente organizadas:

1.º Proponer y solicitar de los poderes públicos cuantas resoluciones juzgen necesarias para el desarrollo y mejora de la Propiedad urbana ó que redunde en beneficio de los intereses con ella relacionados.

2.º Intervenir en las cuestiones que surjan entre los electores de la Cámara cuando voluntariamente le sean sometidas con arreglo á las condiciones establecidas por las partes interesadas.

3.º Establecer y sostener relaciones con las Cámaras y Corporaciones cuyos fines se relacionen con la Propiedad urbana.

4.º Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de Ahorros y Seguros en beneficio de los obreros de la construcción.

5.º Nombrar y separar á sus em-

Núm 1764

Gobierno Civil

OBRAS PUBLICAS

CARRETERAS.—Expropiaciones.— Hecho efectivo por el Pagador de Carreteras de esta provincia, el libramiento para el pago de las expropiaciones de terrenos que se han de ocupar en el término municipal de Sta. Eulalia del Río con la ejecución de las obras del trozo primero de la carretera de San Miguel á San Carlos por Sta. Gertrudis y Sta. Eulalia, he dispuesto que el día veinte y ocho del actual, á las nueve de la mañana, se verifique el pago de los terrenos de que se trata ante la Alcaldía de citada villa.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 1.º de Julio de 1920.

El Gobernador,
Agustin Diez

Núm. 1765

CARRETERAS.—Expropiaciones.— Hecho efectivo por el Pagador de Carreteras de esta provincia, el libramiento para el pago de las expropiaciones de terrenos que se han de ocupar en el término municipal de San Juan Bautista con la ejecución de las obras del trozo primero de la carretera de San Miguel á San Carlos por Santa Gertrudis y Santa Eulalia, he dispuesto que el día veinte y nueve del actual, á las nueve de la mañana, se verifique el pago de los terrenos de que se trata ante la Alcaldía de la citada villa.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 1.º de Julio de 1920.

El Gobernador,
Agustin Diez

Núm. 1766

CARRETERAS.—Expropiaciones.— Hecho efectivo por el Pagador de Carreteras de esta provincia, el libramiento para el pago de las expropiaciones de terrenos que se han de ocupar en el término municipal de Santa Eulalia del Río con la ejecución de las obras del trozo segundo de la carretera de San Miguel á San Carlos por Santa Gertrudis y Santa Eulalia, he dispuesto que el día veinte y ocho del actual, á las

pleados con sujeción y arreglo a sus Reglamentos de régimen interior, asignándoles el sueldo o retribuciones que hayan de percibir.

6.º Ejercitar ante los Tribunales de Justicia las acciones correspondientes para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes o particulares de la Propiedad urbana.

7.º Recibir depósitos de todas clases, tomar fondas en cuenta corriente y encargarse, mediante premio, de cobrar letras o créditos por cuenta de los asociados, cuando éstos así lo deseen y lo manifiesten expresamente.

8.º Contratar empréstitos para la realización de los fines sociales, con autorización del Ministerio de Fomento.

9.º Informar pericialmente ante los Tribunales de Justicia en los asuntos que afectan a la Propiedad, cuando éstos soliciten sus dictámenes.

10. Concurrir a las subastas que para obras de urbanización hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción.

11. Administrar, mediante los oportunos convenios, dentro de su territorio, fundaciones o establecimientos relacionados con los intereses de la Propiedad urbana, pertenecientes al Estado, Provincia o Municipio, Mancomunidad o particulares.

12. Aceptar arbitrajes para resolver los conflictos sociales que afecten a la Propiedad urbana, y designar los Vocales correspondientes para las Comisiones mixtas de inquilinatos creadas o que se creen.

13. Crear y sostener Bolsas de la Propiedad y establecer Cooperativas y mutualidades en beneficio de sus asociados.

14. Promover y organizar por su cuenta Exposiciones y Museos de artículos de la construcción y otorgar subvenciones para este objeto.

15. Organizar, promover y fomentar estudios y enseñanzas y concursos relacionados con la construcción, con la urbanización, saneamientos y servicios de las ciudades.

16. Otorgar premios a las fincas mejor construidas, a las que reúnan mejores condiciones de saneamiento, de ornato y de habitabilidad.

17. Obtener, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia, concesiones de tranvías y ferrocarriles dentro del término de su jurisdicción o los inmediatos que tengan por objeto facilitar la construcción de viviendas en sitios apartados del centro de las ciudades.

18. Concertar con el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos o Mancomunidades el cobro de la contribución urbana y los impuestos y arbitrios que se refieren a esta propiedad.

19. Proponer o designar los Vocales de las Comisiones municipales de Ensanche, donde las hubiese, y todos los demás individuos que hayan de representar a la propiedad en las Comisiones y organismos en que con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten tengan intervención.

20. Intervenir en todo aquello que haga referencia a la defensa y fomento de la propiedad, al fomento de la construcción y a la urbanización y organización administrativa de las ciudades.

Artículo 6.º Será también objeto de las Cámaras de la Propiedad oficialmente constituidas, el asesoramiento y defensa de los asociados, y a este efecto podrán establecer servicios técnicos, jurídicos y demás que estimen convenientes con sujeción a las Leyes y Reglamentos vigentes y a las disposiciones de su Reglamento interior.

Artículo 7.º Las Cámaras de la Propiedad podrán adquirir o construir edificios para la realización de los fines sociales, instalación permanente de Exposiciones y Museos, fundaciones de enseñanza y para los demás fines que estas entidades puedan perseguir.

Artículo 8.º Vendrán obligadas las Cámaras de la Propiedad a formar estadística, a confeccionar un censo de la Propiedad urbana pudiendo para ello

obtener los datos necesarios de las Delegaciones de Hacienda, Registros de la Propiedad y Ayuntamiento; a facilitar informes relativos a la propiedad y a reunir cuantos datos puedan ser de interés respecto de urbanización y saneamiento de poblaciones, edificación, organización administrativa de las ciudades y lo demás que con la propiedad urbana se relacione.

Artículo 9.º Las Cámaras de la Propiedad podrán fomentar la construcción de casas de alquileres modestos para la clase media y obrera, y crear premios para inquilinos obreros que por su conducta lo merezcan, sorteando entre ellos o adjudicando de otro modo, edificios, solares, premios en metálico, etc., que sirvan de estímulo entre los mismos.

Artículo 10. Para el ejercicio de las funciones enumeradas las Cámaras podrán reclamar el apoyo necesario de las Corporaciones oficiales, organismo de la Administración y Empresas que exploten servicios públicos.

Artículo 11. Las Cámaras Oficiales de la Propiedad podrán relacionarse entre sí para el estudio y solución armónica de cuanto afecte a los intereses generales y comunes de estas entidades, y para la proposición y petición de reformas de lo que afecte al interés general de la propiedad.

Con el mismo objeto podrán reunirse varias Cámaras y se reunirán todas ellas en Asambleas o Congresos mediante autorización del Ministro de Fomento.

Artículo 12. En las recepciones oficiales y en cualesquiera actos públicos las Cámaras Oficiales de la Propiedad ocuparán puestos a continuación de las Cámaras de Comercio e Industria y Agrícolas.

Los individuos elegidos con arreglo a este Reglamento que constituyan las Cámaras de la Propiedad, usarán como distintivo, en los actos oficiales, una medalla de plata dorada de igual forma y tamaño que las de las Sociedades económicas de Amigos del País y de las Cámaras de Comercio e Industria pendiente de un cordón de seda de los colores nacionales, con pasador también de seda y de los mismos colores.

La medalla llevará en el anverso el escudo de la ciudad en que radique la Cámara con la leyenda «Cámara Oficial de la propiedad urbana», y en el reverso la fecha «16 de Junio de 1907» y la de este Reglamento.

CAPITULO II

COMPOSICIÓN DE LAS CÁMARAS

Artículo 13. Las Cámaras de la Propiedad se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Fomento, a propuesta de las Cámaras, no pudiendo ser inferior a 10 ni superior a 40, teniendo en cuenta para fijarlo el número de los electores y la importancia de la propiedad urbana en la localidad, y sin contar los miembros honorarios o cooperadores.

Serán socios electores de cada Cámara, con carácter obligatorio, todos los propietarios de fincas urbanas del término municipal.

Artículo 14. Los miembros de la Cámara serán elegidos por sufragio de sus asociados.

Carecerán de derecho electoral pasivo y activo los que no gocen de la plenitud de sus derechos civiles.

Artículo 15. Los asociados electores de la Cámara se dividirán con arreglo a la contribución que por urbana satisfagan por lo menos en tres grupos y cada uno de éstos en categorías para establecer la debida proporcionalidad de los intereses representados.

La composición y límites de estas Categorías se fijarán por el Ministerio a propuesta y previo informe razonado de las respectivas Cámaras y se harán constar en su reglamento de régimen interior.

Para establecer la representación y el número de miembros que ha de integrarlas, se tendrá en cuenta el número de electores, la cuantía de los intere-

ses determinada por la porción en que cada grupo contribuya a levantar las cargas de la Corporación, la importancia y las especiales condiciones y necesidades de la propiedad en cada población.

Los propietarios de fincas exentas temporalmente del pago de contribución se incluirán en el grupo y categoría correspondiente a la contribución, que de no estar exentos, deberían satisfacer, según el valor de la finca.

Los diversos grupos y categorías que se constituyan tendrán representación en la Cámara, a cuyo efecto elegirán separadamente los miembros que hayan de representarla.

Hecha la división en grupos y categorías y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, a menos que en expediente incoado a tal efecto se demuestre a juicio del Ministerio haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaran la primitiva división.

Artículo 16. Las Cámaras podrán nombrar vocales honorarios o cooperadores con derecho a intervenir en todas las discusiones y con voto en cuantos asuntos juzgue conveniente la Cámara concederle entre aquellas personas que no siendo asociados electores reúnan condiciones especiales y puedan ser útiles para los fines de las Cámaras de la Propiedad.

Los socios honorarios podrán ser nombrados Presidentes honorarios protectores de las Cámaras y tendrán el derecho de asistencia a los actos solemnes de la Corporación, pudiendo también ser designados para formar parte de los Patronatos y Fundaciones que se establezcan.

Artículo 17. La suma de Vocales honorarios o cooperadores de una Cámara no podrá exceder de la quinta parte de sus miembros.

CAPITULO III

DERECHO ELECTORAL Y PROCEDIMIENTO

Artículo 18.º Tiene derecho electoral en las respectivas Cámaras de la Propiedad todas las personas naturales o jurídicas que por ser propietarias de fincas urbanas en el término municipal se hallen inscritas en las listas electorales de la Corporación.

Este derecho podrán ejecutarlo personalmente los que se hallen en la plenitud de sus derechos civiles y políticos, y por las personas jurídicas, sus respectivos representantes legales.

También podrán ejercerlo personalmente las mujeres capacitadas para administrar sus bienes.

En representación de los usufructuarios y nudos propietarios así como el de los conductores de las fincas pertenecientes a distintos propietarios, la persona que de común acuerdo designe aquellos y éstos, debiendo poner en conocimiento de la Cámara la designación que a este efecto hagan.

Artículo 19.º Para ser elegido miembro de la Cámara Oficial de la propiedad urbana es preciso reunir las condiciones siguientes:

1.º Ser español, mayor de veinticinco años.

2.º Saber leer y escribir.

3.º Pagar contribución directa al Estado por concepto de riqueza urbana y a su propio nombre durante cinco años de anticipación, o propietario durante el mismo tiempo de finca exenta temporalmente del pago de contribución.

4.º Ser elector del grupo o categoría correspondiente en cuya representación haya de ser elegido.

5.º Hallarse al corriente del pago de las cuotas para la Cámara que el Reglamento interior determine.

Para determinar el grupo y categoría dentro de la cual habrán ejercitar el derecho electoral activo y pasivo los propietarios de varias fincas urbanas, se acumularán las distintas cuotas de contribución que satisfagan.

Artículo 20. La Secretaría de la Cámara, deberá hacer anualmente la rectificación del censo electoral, tanto del

interior como de la zona del Ensanche donde existiera, teniendo en cuenta todos los datos que se justifiquen debidamente.

En el censo figurarán por separado los electores que correspondan a cada grupo en que se dividan.

Las listas electorales serán expuestas en el domicilio social de la Cámara durante los veinte primeros días del mes de Septiembre, admitiéndose durante este tiempo y tercera decena del mismo mes las reclamaciones sobre inclusión o exclusión y clasificación de los mismos en categorías o grupos que se presentaren, y de las cuales se dará por Secretaría recibo al reclamante.

Artículo 21. Durante la primera decena del mes de Octubre deberá resolver la Mesa de la Cámara acerca de la inclusión o exclusión de electores asociados y respecto a la clasificación de cada uno de los grupos o categorías en que se dividan.

Cuando no hubiera conformidad de los interesados con el acuerdo de la mesa, se someterá el examen de la reclamación a la Cámara, la que resolverá en la segunda decena de Octubre, pudiendo recurrir contra el acuerdo de la Cámara ante el Ministerio de Fomento dentro de los cinco días siguientes a la notificación.

Sin perjuicio de las fechas que se determinen en este artículo las reclamaciones que se formulen podrán resolverse a medida que se vayan presentando.

Artículo 22. Terminados los plazos de reclamación sin haberse formulado o resuelto las formuladas, la Mesa de la Cámara aprobará definitivamente el censo, que quedará en vigor para todas las elecciones que hubieran de celebrarse durante el año de su vigencia. Dentro del mes siguiente a la aprobación remitirá una copia autorizada del mismo a la Dirección general de Comercio expresando en ella la contribución que paga cada elector o debía pagar, de estar exento, y la cuota que satisficiera la Cámara.

Artículo 23. Las elecciones para la renovación de la Cámara se efectuarán el primer Domingo de Diciembre de los años que corresponda previa convocatoria hecha por la Mesa con diez días por lo menos de antelación, de acuerdo con el Gobernador civil y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas en que cada grupo y categoría deberá efectuar la votación de sus representantes.

2.º El número de Colegios electorales y los sitios donde hayan de instalarse, teniendo para ello en cuenta el número de electores, las diversas categorías y las distancias a recorrer para la emisión del voto.

Artículo 24. Las elecciones se verificarán en el domicilio social o en el local o locales que se designen y por regla general en un solo día.

En todo caso la elección de cada categoría se efectuará en un solo día, estudiándose varios Colegios si así lo exige el número de sus electores.

Si por el excesivo número de categorías no pudiesen celebrarse las elecciones en el mismo día, se continuará la elección de las que falten en el día siguiente.

En el Reglamento interior de la Cámara se determinará el número de mesas en que habrán de verificarse las elecciones de cada categoría que no podrán ser menos de seis consecutivas.

Artículo 25. Cinco días antes de la fecha señalada para las elecciones reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de los candidatos.

Las candidaturas de representación de cada grupo y categoría habrán de presentarse firmadas al menos por el número de electores equivalente al 10 por 100 de los que constituyan la categoría.

Las mesas, después de examinar las candidaturas presentadas y asegurarse de la autenticidad de las firmas, proclamará candidatos a los propuestos.

Artículo 26. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las elecciones se verificarán forzosamente y podrán los electores emitir su voto a favor del que tenga condiciones para ser elegible, el cual será proclamado miembro de la Cámara si obtiene mayoría, aun cuando no haya sido designado candidato.

Artículo 27. Se constituirán las Mesas electorales con tres miembros de la Cámara, uno de ellos Presidente, y los otros dos adjuntos, designados por la Mesa de la Corporación asistida como Interventores por los dos electores asociados de más edad y los dos de menos edad que se hallen presentes al constituirse la Mesa electoral.

La votación y escrutinio se regirán por las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

En caso de duda respecto de la identidad del elector, deberá éste justificar su cualidad con el recibo de la cuota de asociados y la identificación de su persona a satisfacción de la Mesa.

Terminado el escrutinio, se extenderá un acta firmada por todos los que constituyan la Mesa electoral, remitiéndose una copia al Ministerio de Fomento y otra al Gobernador civil, firmada asimismo por todos los de la Mesa, y el original se archivará en la Secretaría de la Cámara.

En el acta se consignarán las protestas si se formularen, y si no se formula protesta alguna, el escrutinio será definitivo, quedando elegidos los que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Los candidatos o sus apoderados en legal forma, podrán pedir certificados del acta, que deberá expedirlos la Mesa antes de terminar la reunión.

Artículo 28. Caso de formularse protestas, deberá resolverlas la Mesa electoral, haciendo constar su resolución en el acta.

Contra el acuerdo de la Mesa podrán los interesados formular apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministro de Fomento, que resolverá después de oída la Dirección general de Comercio.

Estos recursos se formularán dentro del plazo de cinco días ante la Cámara, la que lo remitirá, con su informe y los antecedentes, del mismo al Ministerio, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 29. Si funcionase un solo Colegio para cada categoría, el escrutinio será definitivo. En otro caso se procederá al escrutinio general con todos los datos de los Colegios, cuyo acto tendrá lugar al día siguiente de la votación, bajo la presidencia del que lo sea de la Cámara, en unión de todos los Presidentes de Mesa.

CAPITULO IV
ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CAMARAS

Artículo 30. Los que con arreglo a los artículos precedentes fueran elegidos miembros de la Cámara, tomarán posesión de sus cargos el día 1.º de Enero, y los desempeñarán personalmente durante seis años, renovándose la Cámara por mitad cada tres.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Artículo 31. La primera sesión que celebre la Cámara el día 1.º de Enero después de cada renovación trienal, se constituirá con la asistencia de los miembros entrantes y los que hubieran cesar, bajo la presidencia del miembro de más edad, y como Adjuntos los dos miembros más jóvenes presentes, procediéndose inmediatamente a la elección de Presidente.

Tomarán parte en esta elección todos los miembros entrantes y salientes, y las demás personas a quienes el Reglamento de la Cámara, en virtud de las autorizaciones concedidas en éste, haya otorgado tal derecho.

Artículo 32. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, tomará posesión el elegido y abandonarán la sesión los miembros salientes continuando ésta para elegir las personas que hayan de de-

sempeñar los restantes cargos y para proceder a la realización de los demás actos reglamentarios, hasta dejar constituida definitivamente la Corporación.

Artículo 33. Constituirán la Mesa o Junta de Gobierno de la Cámara un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador y dos Vocales, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que integran la Cámara.

Las Cámaras, a su elección, tendrán un Secretario honorífico o retribuido.

En el primer caso, formarán parte de la Mesa o Junta de Gobierno, como miembro de la misma, y con iguales derechos que todos los demás, siendo requisito indispensable para su elección que haya sido elegido miembro de la Cámara.

En el segundo caso, será de libre elección de la misma; pero tendrá el carácter de permanente y reunirá las condiciones que en su Reglamento interior fije la misma Corporación. No tendrá más que voz, pero nunca voto en las deliberaciones de la Mesa.

En el caso de ser honorífico el cargo de Secretario, la Cámara elegirá un funcionario retribuido como Jefe de Secretaría.

Artículo 34. Corresponde al Presidente:

Primero. Ordenar las convocatorias de la Junta de Gobierno y de la Cámara, fijando el orden del día para las sesiones.

Segundo. Presidir las reuniones de la Junta de Gobierno y de la Cámara, así como de las Secciones y Comisiones cuando asistiere, resolviendo los empates.

Tercero. Cumplir y hacer cumplir el presente Reglamento orgánico y los Reglamentos interiores que se dicten.

Cuarto. Presidir las elecciones de toda clase que tengan lugar.

Quinto. Autorizar con el Secretario todas las comunicaciones oficiales y documentos relativos a la Cámara.

Sexto. Representar a la Cámara en todos los actos a que ésta concurra.

Septimo. Llevar la firma, nombre y representación de la Cámara en todos los actos judiciales, en que sea necesaria su personalidad para toda clase de asuntos y gestiones.

Octavo. Ordenar los pagos y cobros conforme a los Presupuestos.

Noveno. Disponer todo lo conveniente a la buena marcha de la Cámara, adoptando por sí aquellas medidas que por su urgencia no sea posible someter a la Junta de Gobierno.

Artículo 35. Los Vicepresidentes sustituirán, por su orden, al Presidente en sus ausencias o enfermedades, y en caso de hallarse éstos también ausentes o enfermos, se encargará de la presidencia el Vocal de más edad.

Artículo 36. Corresponde al Contador vigilar e inspeccionar la contabilidad e intervención, cuidando de que la contabilidad se lleve debidamente, y de la efectividad de su intervención.

El Tesorero tendrá a su cargo la inspección y vigilancia de la caja social, cuidando especialmente de la buena marcha de la misma.

El Contador y Tesorero deberán hacer arcos una vez al mes por lo menos, extendiendo el acta correspondiente, y examinar los balances mensuales de comprobación, fijando su conformidad al pie de los mismos.

La contabilidad e intervención estará a cargo de un Jefe y de un Cajero, siendo ambos retribuidos, y debiendo prestar los que los desempeñen la fianza que se determine en el Reglamento interior de la Cámara.

Cuando por la poca importancia de los ingresos no sea precisa esta organización de los servicios, el Contador y el Tesorero tendrán a su cargo la intervención y la custodia, respectivamente de los fondos sociales.

Los Vocales sustituirán al Contador y al Tesorero en ausencias o enfermedades, por elección de la Cámara.

Artículo 37. Corresponde al Secretario:

1.º Hacer las convocatorias que le

ordene el Presidente, redactar las actas de la Junta de Gobierno de la Cámara, consignarlas en el libro correspondiente y firmarlas con el Presidente.

2.º Autorizar con el Presidente todos los documentos que emanen de la Cámara.

3.º Llevar el Registro de asociados electores.

4.º Custodiar todos los documentos y el sello de la Cámara.

5.º Expedir con el V.º B.º del Presidente los certificados que hayan de librarse con referencia a los libros y antecedentes que existan en la Cámara.

6.º Dirigir la publicación del Boletín de la Cámara.

7.º Redactar la Memoria anual que, previa aprobación de la Cámara, ha de elevarse al Ministerio de Fomento.

8.º Cuidar de todos los servicios que tengan establecidos las Cámaras.

9.º Hacer los estudios, informes y trabajos que le encomiende la Presidencia, la Junta de gobierno y la Cámara.

10.º Practicar todas las gestiones que se le encomiende relativas a los fines corporativos.

11.º Vigilar el buen orden de las oficinas y el funcionamiento de los empleados con arreglo al Reglamento interior.

Habrà en cada Cámara un Vicesecretario permanente, retribuido, nombrado por la Cámara por mayoría absoluta de votos, con las obligaciones que determine el Reglamento interior, y que sustituirá al Secretario en ausencia o enfermedades.

Artículo 38. Siempre que por cualquier motivo ocurriese una vacante de los cargos que constituyen la Junta de gobierno, deberá ser provista dentro de los quince días siguientes a producirse, a cuyo efecto se convocará a la Cámara con cuarenta y ocho horas de tiempo por lo menos, expresándose en la convocatoria el objeto de la reunión.

Para que la Junta se halle siempre completa, hechas las sustituciones en los cargos, como se determina en los artículos anteriores los Reglamentos interiores determinarán la manera de sustituir interinamente las vacantes que resulten.

Artículo 39. La asistencia a las sesiones de la Junta de gobierno y de la Cámara será obligatoria.

En el acta de cada sesión se hará constar los que asistan, los que excusen su asistencia con expresión del motivo y los que no asistan a la reunión.

No podrá celebrarse sesión de primera convocatoria la Cámara sin la asistencia de los cuatro quintos de los miembros. Las segunda convocatoria se celebrará sea cual fuere el número de sus asistentes, media hora después de la señalada para la reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo en los casos en que por los Reglamentos se exija mayoría absoluta de los que constituyen la Cámara.

Las sesiones de las Cámaras serán públicas para los asociados electores, salvo aquellos casos en que otra cosa acuerden la Junta de gobierno y la Cámara. Los acuerdos que adopten, tanto las Juntas de gobierno como las Cámaras, se harán públicos, cuando sean de interés general o lo estime conveniente la Presidencia, por medio de la Prensa y del Boletín de la Corporación que a este efecto deben publicar.

Tanto las Juntas de gobierno como las Cámaras, podrán mantener reservados los acuerdos cuya índole así lo requiera y los que se refieran a orden interior.

Artículo 40. En ningún caso ni por ninguna causa podrán las Cámaras liberar ni tomar acuerdos respecto de los asuntos ajenos a los fines de su creación y atribuciones.

Queda especialmente prohibido a las Cámaras su ingerencia en asuntos políticos.

Artículo 41. Las Cámaras se reunirán siempre que lo conceptúe conveniente la Presidencia o por acuerdo de la Junta de gobierno, debiendo celebrar por lo menos una sesión mensual, ex-

cepto en los meses de Julio y Agosto, que vacarán.

Artículo 42. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por no tomar posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que debía posesionarse, sin excusa legítima.

2.º Por no asistir a las sesiones de la Junta de gobierno o de la Cámara durante cinco sesiones sin causa justificada de ausencia o enfermedad, o a quince sea cual fuere el motivo.

3.º Por dejar de ser propietario.

4.º Por dejar de satisfacer la cuota que como asociado elector de la Cámara le corresponda, pasado un trimestre de habersele presentado al cobro, y sin perjuicio de hacerla efectiva por los medios legales.

5.º Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación a juicio de las cuatro quintas partes de los que la integran.

(Concluirá)

SECCION PROVINCIAL

Num. 1777

DIPUTACION PROVINCIAL DE BALEARES

El día 7 del actual y sucesivos de 11 a 12 y media se procederá por la Depositaria de fondos provinciales al pago del cupón número cinco vencimiento treinta de Junio último, de los Bonos provinciales en circulación emitidos por acuerdo de la Diputación de 1.º de Junio de 1917 y autorizados por B. O. del Ministerio de la Gobernación de 5 de Septiembre del mismo año.

Palma 7 de Junio 1920.—El Presidente, Pedro Llobera.

Num. 1755

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales correspondientes al pasado ejercicio económico de 1919-20, se harán de manifiesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Pollensa 50 Junio 1920.—El Alcalde, Guillermo Far.—P. A. del A.—El Secretario, Gabriel Guiraud.

Num. 1756

ALCALDIA DE POLLENSA

Terminados los repartimientos en su parte Real y Personal para el actual ejercicio económico de 1920-21, permanecerán expuestos al público en estas Casas Consistoriales por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. durante cuyo plazo y tres días después serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al art. 96 del R. D. de 11 Septiembre de 1918.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Pollensa 2 Julio de 1920.—El Alcalde, Guillermo Far.

Num. 1759

Don Ignacio de Lecea y Grijalba, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad.

En méritos de lo dispuesto en providencia de esta fecha dictada en el expediente sobre declaración de ausencia en ignorado paradero de D. Bartolomé y D. Antonio Umbert y Martorell, vecinos que fueron de esta capital, naturales de la misma, de treinta y ocho y treinta y cuatro años de edad respectivamente e hijos de D. Antonio y Doña María de la Esperanza, promovido por su hermano germano Don José, soltero,

sin profesión, de esta vecindad y de veinte y seis años, expido el presente segundo edicto por el cual se llama a dichos ausentes y a los que se crean con mejor derecho que el solicitante D. José Umberto y Martorell, a la administración de sus bienes para que dentro de dos meses comparezcan en el referido expediente, justificando debidamente tal derecho, pues de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar. Palma de Mallorca a treinta de Junio de mil novecientos veinte.—Ignacio de Lecea.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 1754

CEDULA DE CITACION

En el sumario que se instruye sobre esta el Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad, ha acordado se cite en forma a Pedro Guillem Amengual, casado de cincuenta años, pintor, a Gabriel Vidal Moll, casado de treinta y un años, carpintero y a la esposa de este último Antonia Cerdá Mulet, sin profesión y de veintiseis años; cuyos actuales domicilios se ignoran, para que dentro de quinto día comparezcan ante dicho Juzgado a fin de prestar declaración en la mencionada causa. Y a los efectos del artículo 178 de la Ley de Enjuiciamiento criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma de Mallorca a dos de Julio de mil novecientos veinte.—Sebastián Gazá.

Núm. 1763

D. Mateo Zaforteza y Crespi de Valldaura, Presidente del Consejo de familia de los menores D. Joaquín, Doña Josefa y D.ª María del Carmen Fuster de Puigdorffila y Zaforteza.

Hago saber: Que según acuerdo del expresado Consejo y con autorización del mismo, se venderá en pública subasta el predio Abocasson, con casa

rústica y dependencias, sito en el término de la ciudad de Manacor, como puesto de tierra campo, viña y selva, de extensión aproximada de trescientas cincuenta y tres cuarteradas y media, equivalentes a doscientas cincuenta y una hectáreas, cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas y propio de los menores antedichos, efectuándose el acto bajo las siguientes condiciones:

1.ª La subasta tendrá lugar día diez y nueve del mes actual en el despacho del Notario de Palma Don José Socias, comenzando a las once y terminando media hora después.

2.ª No se admitirán posturas que no cubran el justiprecio fijado en quinientas mil pesetas.

3.ª Todo postor deberá constituir, en poder del Presidente del Consejo de familia, el quince por ciento del justiprecio, como depósito, sin el cual no podrá formalizar postura alguna.

4.ª El comprador deberá respetar el actual arrendamiento que fine en ocho de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.

5.ª Todos los gastos de la escritura, incluso los de la matriz y subasta serán de cargo del comprador.

6.ª El Presidente del Consejo de familia está facultado, para aprobar el remate y para suspender discrecionalmente la subasta.

7.ª Los títulos de propiedad radican en la Notaría indicada antes, a disposición del que quiera tomar parte en la subasta, para que puedan examinarse.

Palma primero de Julio de mil novecientos veinte.—Mateo Zaforteza Crespi de Valldaura.

Núm. 1753

El Teniente Coronel de Intendencia, Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Agosto próximo las especies de artículos que a continuación se detallan si se señala el día veinte a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración de dicho Hospital.

Palma 2 de Julio de 1920.—Pablo de Haro.

Artículos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, arroz, azucarillos, azúcar, biscochos, chocolate, café, carne de vaca, carbón vegetal, garbanzos, gallinas, huevos, leche de vacas, leña, manteca, Pasta, Patatas, tocino, vino común e id. generoso.

Núm. 1761

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de Mahón

Hace saber: Que debiendo adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Agosto próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan, se señala el día dos del mismo a las doce de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura Administrativa de esta Plaza Santa Ana número 2 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Palma 2 de Julio de 1920.—Pablo de Haro.

Artículos que se citan
Aceite vegetal de 1.ª, id. id. de 2.ª, id. mineral, Arroz, Azúcar, Azucarillos, Bizcochos, Café, Carbon vegetal de encina, id. de cok, id. mineral, Cocolate, Ohuletas, Dulce, Garbanzos, Huevos, Jabon, Jamon, Leche de vacas, Leña, Manteca, Merluza, Pasta, Patatas, Pl. chon, Pollos, Queso, Ternera, Tocino, Velas de esperma, Vino comun, Id. generoso, Id. Jerez, Gallina y Carne de vaca.

Núm. 1760

El Jefe de Transportes Militares de esta Plaza

Hace saber: Que debiendo adquirir para atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Agosto próximo venidero las especies de artículos que a continuación se expresan se señala el día dos del mismo a las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en la Jefatura de Transportes de esta Plaza Santa Ana n.º 2 sus proposiciones con muestras de artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridos para el suministro y en los precios de ellos comprenderse los gastos o sea obligarse a poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes del expresado Establecimiento.

Mahón 1.º de Julio de 1920.—Venancio Recio.

Artículos que se citan

Aceite Vacum, Grasa consistente, Botas Kaol, Aceite Brillante, Algodon y desperdicios y Gasolina.

Núm. 1740

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LLUBI

CUENTA del tercer trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior		4494'45
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		3743'62
CARGO		8238'07
Data pagos verificados en igual trimestre		8193'23
Existencia para el trimestre que sigue.		44'84

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos	892'50	373'75	1266'25
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios	1000'00		1000'00
Resultas	59'97		59'97
Rc. para cub. el déficit	6619'40	3369'87	9989'27
Reintegros			
Cargo pesetas.	8571'87	8571'62	12315'49
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	1878'00	2037'50	3915'50
Policia de Seguridad			
Policia urbana y rural		150'00	150'00
Instrucción pública	262'50	262'50	525'00
Beneficencia	1020'95	697'30	1718'25
Obras públicas		750'00	750'00
Corrección pública	113'81		113'81
Montes			
Cargas	802'66	4295'43	5098'09
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos			
Devoluciones			
Data pesetas.	4077'42	8193'23	12270'65

En Llubí a 31 de Diciembre de 1919.—El Depositario, Juan Arrom.—El Secretario Contador, Juan Jaume.—V.º B.º—El Alcalde, Rafael Perelló.

Núm. 1704

DEP.º DEL AYUNT.º DE SAN JUAN BAUTISTA

CUENTA del cuarto trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior		3681'48
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		8704'53
CARGO		12386'01
Data pagos verificados en igual trimestre		10644'76
Existencia para el trimestre que sigue.		1741'25

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios			
Montes			
Impuestos			
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios	772'35		772'35
Resultas	1095'03	3886'56	4981'59
Rc. para cub. el déficit	13335'18	4817'97	18153'15
Reintegros			
Cargo pesetas.	15202'56	8704'53	23907'09
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	1781'30	1844'41	3625'71
Policia de seguridad			
Policia urbana y rural	365'00		365'00
Instrucción pública	330'00		330'00
Beneficencia			
Obras públicas			
Corrección pública	363'89		363'89
Montes			
Cargas	5538'89	4913'79	10452'68
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos	142'00		142'00
Resultas		3886'56	3886'56
Data pesetas.	11521'08	10644'76	22165'84

En San Juan Bautista a 31 Marzo 1920.—El Depositario, Juan Ferrer.—El Secretario Contador, Luis Llobet.—V.º B.º—El Alcalde, Ramon.

Núm.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ESTELLENCHE

CUENTA del cuarto trimestre de 1919-20

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior	1607'50
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	2114'38
CARGO	3721'50
Data pagos verificados en igual trimestre	1751'50
Existencia para el trimestre que sigue.	1970'38

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	2'14	138'51	140'65
Montes			
Impuestos	100'00	31'40	131'40
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios	300'00	130'00	430'00
Resultas			
Rc. para cub. el déficit	3502'30	1814'47	5316'77
Reintegros			
Cargo pesetas.	3904'44	2114'38	6018'82
PAGOS			
Gastos del Ayunt.º	1594'35	445'15	2039'50
Policia de seguridad	25'00		25'00
Policia urbana y rural	20'00		20'00
Instrucción pública	70'00	100'00	170'00
Beneficencia	836'16	278'72	1114'88
Obras públicas	429'45	110'21	539'66
Corrección pública		190'72	190'72
Montes			
Cargas	860'40	326'80	1187'20
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos		299'96	299'96
Resultas			
Data pesetas.	3835'36	1751'56	5586'92

En Estellenche a 31 de Marzo de 1920.—El Depositario, Juan Coll.—El Secretario Contador, Bernat Coll.—V.º B.º—El Alcalde, Bartolomé Balaguer.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA